



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, confirmó dentro de la acción de tutela N° 110013403-001-2024-00035-01 el fallo proferido el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Karent Yuliet Romero Barbosa
Accionado:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Radicado:	110013403-001-2024-00035-01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2024

Se decide la impugnación propuesta por Karent Yuliet Romero Barbosa, contra la sentencia proferida el 15 de febrero del 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el trámite de la acción de tutela en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el 23 de agosto del año 2023, el apoderado de la demandante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido en su contra, atendiendo a la transacción celebrada por las partes. Narró que dentro del trámite se cumplieron los requerimientos efectuados por el despacho para acceder a la terminación y que incluso, se elaboraron los oficios correspondientes sin que antes se haya emitido el auto de terminación que aún está pendiente.

Agregó que, al consultar en las instalaciones de la dependencia judicial accionada, la respuesta que obtuvo es que debía presentar nuevamente la solicitud de terminación del proceso; situación que vulnera sus

derechos fundamentales porque hasta que no culmine la ejecución, no se emite paz y salvo ni se notifica la cancelación del crédito ante Datacredito y Transunión.

Por lo expuesto, solicitó que se acceda al amparo suplicado y, en consecuencia, se ordene al juzgado “efectuar los trámites necesarios para que se finalice el proceso y se realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho”.

2. La tutela de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien asumió su conocimiento, ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 021-2018-00238 y vincular al trámite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia.

3. Al dar respuesta al requerimiento realizado por razón de esta acción de tutela, el titular del juzgado accionado argumentó que el asunto ingresó al despacho el 13 de febrero de 2024 y que en providencia de esa misma fecha se pronunció respecto a la solicitud de terminación por pago. En ese orden de ideas, adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que las peticiones presentadas han sido resueltas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

El titular del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; toda vez que, luego de surtir las actuaciones correspondientes, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución. Por consiguiente, el trámite fue reasignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

El representante legal del Banco Agrario de Colombia sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que son las autoridades ante las que se constituyeron los depósitos judiciales quienes deben confirmar

electrónicamente su pago y verificar el beneficiario o cualquier novedad sobre los mismos. Agregó que, en todo caso, no está legitimado en la causa por pasiva para atender las súplicas de la accionante.

Por intermedio de apoderada general, la Cooperativa Financiera J.F. Kennedy coadyuvó la petición de tutelar el derecho fundamental al debido proceso de las partes del trámite ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo radicado 2021-00238. Por consiguiente, solicitó que se ordene al despacho emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales a favor de su representada.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá respondió que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que elaboró las órdenes de pago en formato DJ04 con oficios 2024001755 y 2024001756, las cuales se encuentran debidamente autorizadas para abono a cuenta.

4. En sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad negó el amparo solicitado ante la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, atendiendo a que el despacho demandado profirió la providencia que se reclamó y dispuso la culminación del asunto.

5. El fallo fue impugnado por la accionante quien manifestó que el auto proferido el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se dispuso la terminación del proceso por pago es errada. Lo anterior porque la causa de la culminación es una transacción y aunado a ello, no se hizo referencia alguna respecto a los títulos pendientes de entrega; por tal motivo, solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: “Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”¹.

Verificado el asunto en que se cierne la presente queja constitucional, se tiene que la accionante se dolió de la falta de pronunciamiento por parte del despacho demandado, frente a solicitud de terminación del proceso. No obstante, una vez se notificó el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá emitió providencia en la que adoptó la decisión requerida.

Al efecto, obra en el plenario auto del del 15 de febrero de 2024, en el que expresamente se dispuso:

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la presente actuación ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente

litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P.,

concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

TERCERO. ORDENAR a la entidad Accionante entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte

¹ CConst. SU-179/2021, A. Linares

Demanda con la nota de cancelación, lo anterior en consideración a que la demanda aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022.²

La referida providencia fue notificada en el Estado No. 026 del 16 de febrero del año que transcurre³, publicado en el micrositio del despacho. Toda vez que el fin de la acción constitucional de la referencia era obtener un pronunciamiento de la dependencia judicial demandada respecto a la terminación del proceso de radicado 2021-00238, es claro que lo decidido resulta suficiente para acreditar la satisfacción de tal pedimento.

Lo anterior con independencia de que la decisión proferida resulte favorable o no a los intereses de la actora, quien ante la evidente inconformidad con lo decidido debió promover el correspondiente recurso al interior de la causa ordinaria, en lugar de agregar hechos nuevos a la acción de tutela, toda vez que la alegación de las falencias del auto emitido debe realizarse en dicho escenario procesal y no vía impugnación en sede constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

² [Auto del 15 de febrero de 2024](#)

³ [Estado No. 026 del 16 de febrero de 2024](#)

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086eef9474896d4c3e27f14767caeb3a7fa329fc59ec725aae167760dd0b3c79**

Documento generado en 06/03/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>